

## **Decreto Nac. 17.265/59 - Reglamentación Ley 15.262**

BUENOS AIRES, 28 de Diciembre de 1959

BOLETIN OFICIAL, 29 de Diciembre de 1959

Vigente/s de alcance general

VISTO

Vistos la Ley 15.262 sobre simultaneidad de elecciones nacionales, provinciales y municipales: -en cumplimiento de lo dispuesto por su artículo 1º "in fine"- y en ejercicio de la atribución que confiere el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

CONSIDERANDO

y, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

**Artículo 1.-** Los decretos de convocatoria que dicten los gobiernos de provincia deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la ley nacional 15.262 y a las normas de la ley nacional de elecciones.

**Artículo 2.-** Las Juntas Electorales Nacionales celebrarán con las autoridades electorales locales los acuerdos necesarios a fin de hacer posible la realización conjunta y simultánea de los comicios.

**Artículo 3.-** Se empleará una sola urna en cada mesa. Cada sufragante depositará sus votos en el mismo sobre salvo que por razones especiales de la Junta Electoral Nacional autorice un procedimiento distinto.

**Artículo 4.-** En cada distrito, los comicios se realizarán bajo la autoridad superior de la Junta Electoral Nacional respectiva, la cual ejercerá a su respecto las atribuciones que consigna el Artículo.- 52 de la ley nacional de elecciones.

**Artículo 5.-** Las constancias correspondientes a las elecciones locales podrán consignarse en la misma acta a que se refiere el Artículo.- 102 de la ley de elecciones nacionales o, indistintamente integrar con ellas un acta complementaria separable.

**Artículo 6.-** Los gobiernos de las provincias que se acojan a la ley 15.262 proporcionarán, a su costa, los empleados que fueren necesarios para auxiliar al personal de las respectivas secretarías electorales nacionales en la atención de las mayores tareas que demande la realización conjunta de los comicios.

**Artículo 7.-** La comunicación a que se refiere el Artículo.- 2 de la ley deberá ser dirigida al Ministerio del Interior, el cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de las respectivas juntas electorales nacionales.

**Artículo 8.-** La remisión a la Junta Electoral Nacional de las listas oficializadas de candidatos se efectuará con anticipación suficiente para hacer posible la

oficialización de las boletas de sufragio y la distribución de ejemplares a que se refiere el Artículo.- 66, inc. 4 de la ley nacional de elecciones.

**Artículo 9.-** La Junta Electoral Nacional autorizará el empleo de boletas unidas con las listas de candidatos nacionales y locales, sujetas a lo dispuesto por la reglamentación del Artículo.- 62 de la ley nacional, cuidando de que ellas se distingan claramente ente sí.

**Artículo 10.-** La Junta Electoral Nacional entregará a la autoridad local copia de las protestas y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas, como así también las resoluciones que a su respecto recayeran.

**Artículo 11.-** Si hubiere que llamar a elecciones complementarias, la Junta Electoral Nacional lo comunicará a la Junta Electoral local y al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de la correspondiente convocatoria.

**Artículo 12.-** En el supuesto a que se refiere el Artículo.- 4 de la ley, sólo será de aplicación lo dispuesto en el Artículo.- 5 de la misma en cuanto sea compatible con las normas constitucionales de que se trate, sin perjuicio de lo que establece el Artículo.- 2 del presente decreto.

**Artículo 13.-** Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES